

385R3482

16. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 337/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3482/85 DEL CONSEJO****de 5 de diciembre de 1985****por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario relativo a determinados productos hechos a mano (1986)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para determinados productos hechos a mano, la Comunidad se ha declarado dispuesta a abrir anualmente un contingente arancelario comunitario, con exención de derechos, por un importe global que, para el año 1985, se eleva a 10 200 000 ECUS y con un valor máximo de 1 200 000 ECUS por cada partida o subpartida arancelaria considerada; que, para tener en cuenta la participación de España y Portugal a partir del 1 de marzo de 1986, es conveniente incrementar en un 3,33 % el importe tomado en consideración en 1985 y elevarlo de este modo a 10 540 000 ECUS; que, no obstante, el derecho a beneficiarse de dicho contingente arancelario comunitario está subordinado a la presentación ante las autoridades aduaneras de la Comunidad de un certificado expedido por los organismos reconocidos del país de fabricación que certifique que las mercancías de que se trate se han hecho a mano; que es conveniente, por consiguiente, abrir el contingente arancelario considerado el 1 de enero de 1986;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida del tipo previsto para el mismo a todas las importaciones, hasta que se agote; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria del mencionado contingente en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado de los productos correspondientes, es preciso que se realice en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando, no obstante, que los productos considerados no se especifican en las nomenclaturas estadísticas;

que, en dicha situación, no ha sido posible todavía recoger datos estadísticos suficientemente precisos y representativos; que el grado de agotamiento del contingente arancelario abierto hasta el presente no permite formar una opinión decisiva sobre las necesidades reales de cada Estado miembro; que, por consiguiente, no parece posible proceder de otra forma que dividiendo el importe del contingente arancelario en once partes y asignando una, respectivamente, a los Estados del Benelux, a Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a España, a Grecia, a Francia, a Irlanda, a Italia, a Portugal y al Reino Unido, debiendo reservarse la última parte para cubrir, posteriormente, las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alícuota inicial;

Considerando que las partes alícuotas iniciales pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alícuota inicial proceda a girar sobre la reserva comunitaria una parte alícuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus partes alícuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las partes alícuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser lo más estrecha posible, debido a que no parece indispensable, en el estado actual, prever en el presente Reglamento medidas especiales para garantizar que no se sobrepase el límite máximo imputable de 1 200 000 ECUS por partida o subpartida arancelaria;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva un porcen-

taje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alicuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986, se abre un contingente arancelario comunitario de un volumen que corresponde a 10 540 000 ECUS, con un importe máximo de 1 200 000 ECUS por cada partida o subpartida arancelaria de que se trate, para los productos que se enumeran a continuación:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
42.02	<p>Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y contenedores similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:</p> <p>B. de otras materias</p>
42.03	<p>Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado:</p> <p>C. Otros accesorios de vestir</p>
44.24	<p>Utensilios de madera para uso doméstico</p>
44.27	<p>Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para el alumbrado, etc.) objetos para ornamentación de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos:</p>
48.21	<p>Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:</p> <p>D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (incluidas las toallas para desmaquillar y los pañuelos), de antecocina o de cocina; ropa interior y otras prendas</p> <p>F. Los demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás</p>
ex 55.09	<p>Otros tejidos de algodón:</p> <p>— Tejidos teñidos o estampados a mano por el procedimiento «batik»</p>
58.01	<p>Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados:</p> <p>A. de lana o de pelos finos:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que contengan en peso más del 10 % en total de seda o de borra de seda («schappe»)</p> <p>B. de seda, de borra de seda («schappe»), de fibras textiles sintéticas, de hilados o hilos de la partida n° 52.01 o de hilos de metal</p> <p>C. de otras fibras textiles</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
58.10	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: ex B. Los demás: — Alfombras y tapices, alfombrillas
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Los demás: b) Los demás: 4. Otras prendas exteriores: bb) «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto y cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas (excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh): 11. para hombres y niños: ex bbb) de pelos finos: — Chandals, jerseys (con o sin mangas) 22. para mujeres, niñas y primera infancia: ex ccc) de pelos finos: — Chandals, jerseys (con o sin mangas) ll) otras prendas exteriores: ex 11. de lana o de pelos finos: — Ponchos de pelos finos
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños: B. Las demás: V. Las demás: b) Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas: ex 1. de lana o de pelos finos: — Ponchos
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños: ex B. Las demás: — Prendas teñidas o estampadas a mano por el procedimiento «batik»
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: — Prendas teñidas o estampadas a mano por el procedimiento «batik»
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: II. Las demás: e) Las demás: 2. Abrigos, gabardinas e impermeables, incluidas las capas: ex aa) de lana o de pelos finos: — Ponchos y capas de lana — Ponchos de pelos finos 5. Faldas, comprendidas las faldas pantalón: ex aa) de lana o de pelos finos: — Faldas, cortes para faldas, de lana

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
61.05	Pañuelos de bolsillo: A. de algodón
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, matillas velos y análogo:
61.07	Corbatas
61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, mangos, mangas protectoras, etc.
62.01	Mantas
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: ex B. Los demás: — Artículos en tejidos de algodón tintados o estampados a mano por el procedimiento «batik»
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Los demás: IV. Cortinas y otros artículos de moblaje: ex c) de otras materias textiles: — Dobles cortinas de lana
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal
ex 65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos: — Boinas de lana
66.02	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos
68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida nº 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos: A. Manufacturas de piedras de talla o de construcción: IV. esculpidas
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre
74.19	Otras manufacturas de cobre
83.07	Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes: B. Los demás

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 83.09	Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojets y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares y con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes — Cuentas y lentejuelas de metales comunes
94.03	Otros muebles y sus partes
95.05	Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias para tallar, trabajados (incluidas las manufacturas): B. Los demás: II. Los demás
95.08	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas); manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida 35.03, y manufacturas de esta materia: B. las demás
97.02	Muñecas de todas clases: ex A. Muñecas (vestidas o sin vestir): — Muñecas decorativas vestidas de una forma folklórica característica del país de origen
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo: A. de madera

2. El derecho a beneficiarse de dicho contingente se reservará, no obstante, a los productos que vayan acompañados de un certificado, con arreglo al modelo que figura en el Anexo I, reconocido por las autoridades competentes de la Comunidad, extendido por uno de los organismos reconocidos del país de fabricación que figuran en el Anexo II y que certifique que las mercancías de que se trate se han hecho a mano. Dichas mercancías, además, deberán ser aceptadas por las autoridades competentes de la Comunidad como hechas a mano.

3. Quedan suspendidos totalmente, en el marco de dicho contingente arancelario comunitario, los derechos del arancel aduanero común.

Para dicho contingente arancelario, España y Portugal aplicarán derechos que se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el Acta de adhesión de 1985.

#### Artículo 2

1. Un primer tramo, por un importe de 6 920 000 ECUS, se repartirá entre los Estados miembros; las partes alicuotas que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986 para los Estados miembros de la Comunidad de los Diez y desde el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1986 para España y Portugal, ascende-

rán para los Estados miembros a los volúmenes correspondientes a los valores que se indican seguidamente:

	(en ECUS)
Benelux	1 275 000
Dinamarca	278 540
Alemania	1 513 720
España	250 000
Grecia	16 320
Francia	1 250 000
Irlanda	167 080
Italia	772 140
Portugal	90 000
Reino Unido	1 307 200

2. El segundo tramo, por un importe de 3 620 000 ECUS, constituirá la reserva comunitaria.

3. Para el cálculo del contravalor en moneda nacional de los importes expresados en ECUS será aplicable lo establecido en los Reglamentos (CEE) n° 2779/78 (\*) y (CEE) n° 289/84 (\*).

(\*) DO n° L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

(\*) DO n° L 33 de 4. 2. 1984, p. 2.

*Artículo 3*

1. Si la parte alícuota inicial de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 2 del artículo 2 — o esta misma parte alícuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5 —, se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alícuota igual al 15 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si, agotada la parte alícuota inicial, la segunda parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva una tercera parte alícuota igual al 7,5 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada su segunda parte alícuota, la tercera parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alícuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alícuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

*Artículo 4*

Las partes alícuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986.

*Artículo 5*

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su parte alícuota inicial que, en la fecha del 15 de septiembre de 1986, exceda del 50 % del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos considerados realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 inclusive e imputadas al contingente comunitario, así como, en su caso, la fracción de parte alícuota inicial que reintegren a la reserva.

*Artículo 6*

La Comisión contabilizará los importes de las partes alícuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a

los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de la reserva después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

*Artículo 7*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alícuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alícuotas que les sean asignadas.

3. Los Estados miembros procederán a imputar a sus partes alícuotas las importaciones de los productos correspondientes a medida de que éstos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las partes alícuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 3.

*Artículo 8*

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos de que se trate efectivamente imputadas a sus partes alícuotas.

*Artículo 9*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J.-C. JUNCKER

---

---

*BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I —  
BIJLAGE I — ANEXO I*

**MODELLER TIL FREMSTILLINGSCERTIFIKAT  
MUSTER DER HERSTELLUNGSBESCHEINIGUNG  
ΥΠΟΔΕΙΓΜΑΤΑ ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΩΝ ΚΑΤΑΣΚΕΥΗΣ  
MODEL CERTIFICATE OF MANUFACTURE  
MODELOS DE CERTIFICADO DE FABRICACIÓN  
MODÈLES DE CERTIFICAT DE FABRICATION  
MODELLI DI CERTIFICATO DI FABBRICAZIONE  
MODELLEN VAN CERTIFICAAT VAN VERVAARDIGING  
MODELOS DE CERTIFICADO DE FABRICO**

1 Eksportør (navn, fuldstændig adresse, land)	2 Nummer	00000	
3 Modtager (navn, fuldstændig adresse, land)	<b>CERTIFIKAT</b> <b>VEDRØRENDE VISSE KUNSTHÅNDVÆRKSPRODUKTER</b> <b>(HANDICRAFTS)</b> <b>udstødt med henblik på opnåelse af</b> <b>præferencetoldbehandling i Det europæiske</b> <b>økonomiske Fællesskab</b>		
6 Sted og dato for indskibning — transportmiddel	4 Fremstillingsland	5 Bestemmelsesland	
8 Mærker og numre — Antal kolli og deres art — NØJE BESKRIVELSE AF VARERNE	7 Supplerende oplysninger		
11 DEN KOMPETENTE MYNDIGHEDS PÅTEGNING Undertegnede erklærer, at ovenfor beskrevne forsendelse udelukkende indeholder kunsthåndværksprodukter fremstillet af landsbyhåndværkere i det land, der er anført i rubrik nr. 4.	9 Mængde (*)	10 Værdi fob (*)	
	12 Kompetent myndighed (navn, adresse, land)  Sted ..... Dato .....  (Underskrift) (Stempel)		

(\*) Anfør, hvorvidt det drejer sig om antal dele, meter, m<sup>2</sup> eller kilo.

(\*) I den valuta, der er anført i købekontrakten.



1 Ausführer (Name, vollständige Anschrift, Land)	2 Nummer	00000	
3 Empfänger (Name, vollständige Anschrift, Land)	<b>BESCHEINIGUNG  FÜR BESTIMMTE HANDGEARBEITETE WAREN  (HANDICRAFTS)</b>  <b>ausgestellt für die Zulassung zur  zolltariflichen Vorzugsregelung in der  Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft</b>		
	4 Herstellungsland	5 Bestimmungsland	
6 Ort und Datum der Verschiffung — Beförderungsmittel	7 Zusätzliche Angaben		
8 Zeichen und Nummern — Anzahl und Art der Packstücke GENAUE BESCHREIBUNG DER ERZEUGNISSE	9 Menge (*)	10 Wert fob (*)	
11 SICHTVERMERK DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDE Der Unterzeichnende bescheinigt, daß die vorstehend bezeichnete Sendung ausschließlich in ländlichen Handwerksbetrieben des in Feld 4 angegebenen Landes handgearbeitete Waren enthält.			
12 Zuständige Behörde (Name, vollständige Anschrift, Land)	Ort ..... Datum .....  (Unterschrift) (Stempel)		

(\*) Angeben, ob es sich um Stück, Meter, Quadratmeter oder Kilogramm handelt.  
(\*) In der im Kaufvertrag angegebenen Währung.



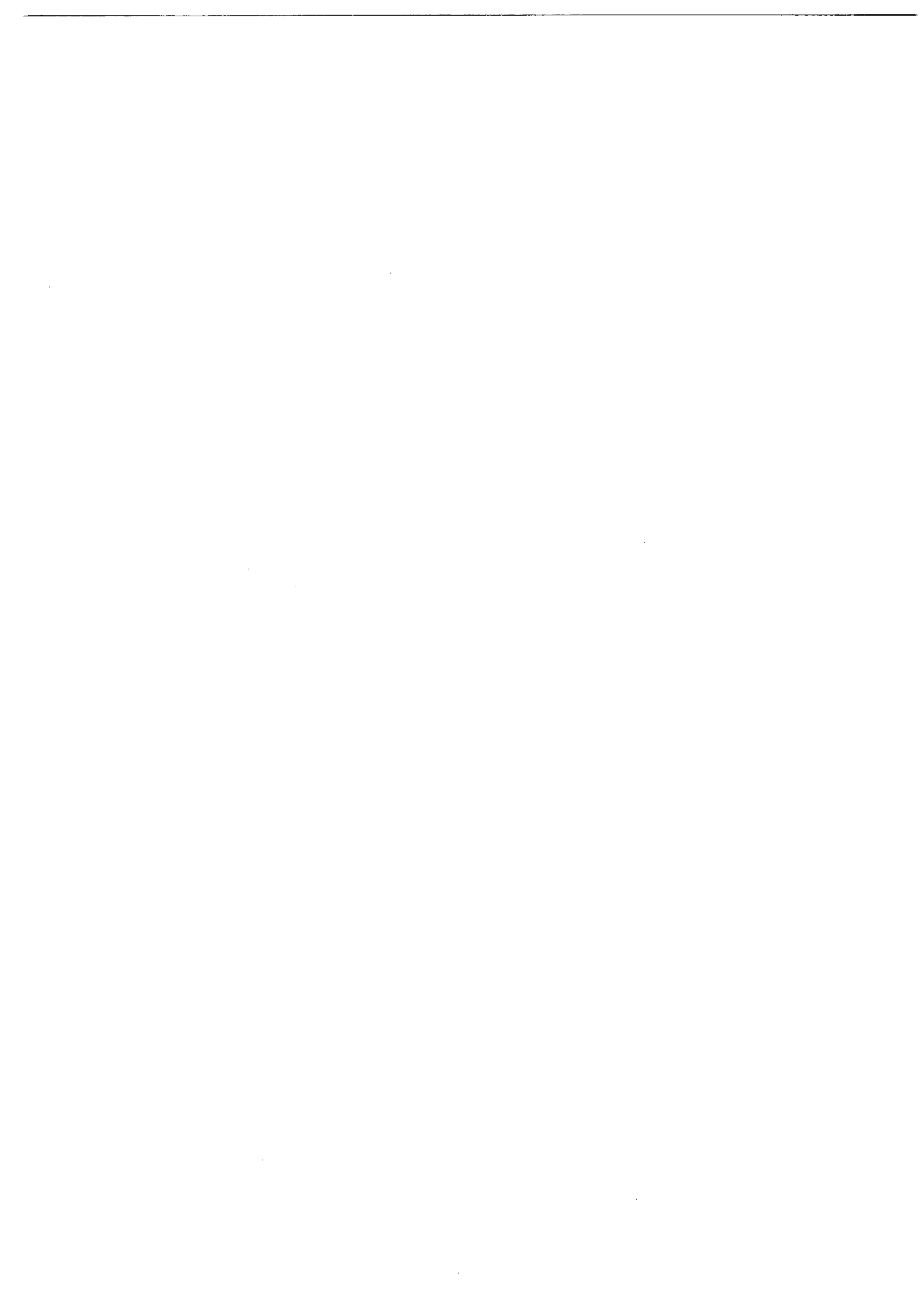
1 Εξαγωγέας (όνομα, πλήρης διεύθυνση,	2 Αριθμός	00000	
3 Παραλήπτης (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)	<b>ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ          ΟΣΩΝ ΑΦΟΡΑ ΟΡΙΣΜΕΝΑ ΠΡΟΪΟΝΤΑ ΧΕΙΡΟΤΕΧΝΙΑΣ          (HANDICRAFTS)</b> παραδίδεται για να χρησιμεύσει για την επίτευξη της απολαθής του προτιμησιακού δασμολογικού καθεστώτος της Ευρωπαϊκής Οικονομικής Κοινότητας		
6 Τόπος και χρονολογία αποστολής — μέσο μεταφοράς	4 Χώρα κατασκευής	5 Χώρα προορισμού	
8 Σημεία και αριθμοί — Αριθμός και είδος των δεμάτων — ΛΕΠΤΟΜΕΡΗΣ ΠΕΡΙΓΡΑΦΗ ΤΩΝ ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΩΝ	9 Ποσό- τητα (*)		10 Αξία fob (*)
<b>11 ΕΠΙΚΥΡΩΣΗ ΤΗΣ ΑΡΜΟΔΙΑΣ ΥΠΗΡΕΣΙΑΣ</b> Ο υπογεγραμμένος πιστοποιεί ότι η αποστολή με την παραπάνω περιγραφή περιέχει αποκλειστικά προϊόντα χειροτεχνίας από οικοτεχνίτες της χώρας που αναφέρεται στο τετράγωνο αριθ. 4.			
12 Αρμόδια υπηρεσία (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)	Εν ..... στις .....  <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <span>(Υπογραφή)</span> <span>(Σφραγίδα)</span> </div>		

(\*) Αναφέρατε εάν πρόκειται περί αριθμού τεμαχίων, μέτρων, τετραγωνικών μέτρων ή κιλών.  
 (\*) Στο νόμισμα της συμβάσεως πωλήσεως.



1 Exporter (Name, full address, country)	2 Number	00000	
3 Consignee (Name, full address, country)	<b>CERTIFICATE IN REGARD TO CERTAIN HANDICRAFT PRODUCTS (HANDICRAFTS)</b>  <b>Issued with a view to obtaining the benefit of the preferential tariff regime in the European Economic Community</b>		
	4 Country of manufacture	5 Country of destination	
6 Place and date of shipment — means of transport	7 Supplementary details		
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DETAILED DESCRIPTION OF GOODS	9 Quantity (*)	10 FOB value (*)	
<b>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY</b> I, the undersigned, certify that the consignment described above contains only handicraft products (handicrafts) of the cottage industry of the country shown in box No 4.			
12 Competent authority (Name, full address, country)	At ..... , on .....  <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <span>(Signature)</span> <span>(Seal)</span> </div>		

(\*) Indicate whether in pieces, metres, metres, square metres or kilograms.  
 (\*) In the currency of the contract of sale.



1 Exportador (Nombre, dirección completa, país)	2 Número	00000	
3 Destinatario (Nombre, dirección completa, país)	<b>CERTIFICADO RELATIVO A DETERMINADOS PRODUCTOS HECHOS A MANO (HANDICRAFTS)</b>  <b>expedido para la obtención del beneficio del régimen arancelario preferencial en la Comunidad Económica Europea</b>		
	4 País de fabricación	5 País de destino	
6 Lugar y fecha de embarque — medio de transporte	7 Datos suplementarios		
8 Marcas y numeración — número y naturaleza de los bultos — DESIGNACIÓN DETALLADA DE LAS MERCANCIAS	9 Cantidad (*)	10 Valor FOB (*)	
<b>11 VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE</b> El abajo firmante certifica que el envío descrito más arriba contiene exclusivamente productos hechos a mano por la artesanía rural del país indicado en la casilla nº 4.			
12 Autoridad competente (Nombre, dirección completa)	.....  (Firma) (Sello)		

(\*) Indíquese si se trata de un número de piezas, de metros, de m<sup>3</sup> o de kilogramos.  
(\*) En la moneda del contrato de compraventa.



1 Esportatore (nome, indirizzo completo, paese)	2 Numero	00000	
3 Empfänger (Name, vollständige Anschrift, Land)	<b>CERTIFICATO          RELATIVO A TALUNI PRODOTTI FATTI A MANO          (HANDICRAFTS)</b>  <b>rilasciato per ottenere il beneficio del          regime tariffario preferenziale nella          Comunità economica europea</b>		
	4 Paese di fabbricazione	5 Paese di destinazione	
6 Luogo e data d'imbarco — Mezzo di trasporto	7 Dati supplementari		
8 Marche e numeri — Numero e natura dei colli — DESIGNAZIONE DETTAGLIATA DELLE MERCI	9 Quantità (*)	10 Valore fob (*)	
<b>11 VISTO DELL'AUTORITÀ COMPETENTE</b> Il sottoscritto certifica che la partita descritta sopra contiene esclusivamente dei prodotti fatti a mano dall'artigianato rurale del paese indicato nella casella n. 4.			
12 Autorità competente (nome, indirizzo completo, paese)	A ..... il .....  <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <span>(Firma)</span> <span>(Sigillo)</span> </div>		

(\*) Indicare se si tratta di un numero di pezzi, di metri, di m<sup>3</sup> o di chilogrammi.  
 (\*) Nella moneta del contratto di vendita.



1 Exportateur (Nom, adresse complète, pays)	2 Numéro	00000	
3 Destinataire (Nom, adresse complète, pays)	<b>CERTIFICAT CONCERNANT CERTAINS PRODUITS FAITS À LA MAIN (HANDICRAFTS)</b>  <b>dé livré en vue de l'obtention du bénéfice du régime tarifaire préférentiel dans la Communauté économique européenne</b>		
	4 Pays de fabrication	5 Pays de destination	
6 Lieu et date d'embarquement — moyen de transport	7 Données supplémentaires		
8 Marques et numéros — nombre et nature des colis — DESIGNATION DÉTAILLÉE DES MARCHANDISES	9 Quantité (*)	10 Valeur fob (*)	
11 VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE Je soussigné, certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement des produits faits à la main par l'artisanat rural du pays indiqué dans la case n° 4.			
12 Autorité compétente (Nom, adresse complète, pays)	À ....., le .....  (Signature) (Sceau)		

(\*) Indiquer s'il s'agit d'un nombre de pièces, de mètres, de m<sup>2</sup> ou de kilogrammes.

(\*) Dans la monnaie du contrat de vente.